

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Miércoles, 24 de Junio de 2009

03:07:49 p.m.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, CON LA FINALIDAD DE HACER OBLIGATORIO EL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR MANUEL RAMOS COVARRUBIAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Héctor Manuel Ramos Covarrubias, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, con la finalidad de hacer obligatorio el reuso de las aguas residuales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de marzo de 2008, en el marco de la celebración del Día Mundial del Agua, el presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó el Programa Nacional Hídrico 2007 – 2012, en el que anunció inversiones por 227 mil millones de pesos.

En este sentido, el Presidente de la República aseguró que con este programa se tiene la meta de tratar el 60% de las aguas residuales e incrementar su reutilización, modernizar 1.2 millones de hectáreas de riego y dotar de agua potable al 95% de los mexicanos, así como elevar la cobertura de alcantarillado al 88%.

Asimismo, anunció la creación del Fondo Nacional para el Tratamiento de Aguas Residuales, al que se le destinarán 2 mil 200 millones de pesos, de los cuales mil 500 de ellos serán destinados a la operación y tratamiento de aguas.

La presente iniciativa busca, al igual que el Programa Nacional Hídrico 2007 – 2012, conservar el agua para las futuras generaciones de mexicanos, se trata ya, de un problema de seguridad nacional para nuestro país, el cual debe ser atendido urgentemente por todas las vías gubernamentales.

En este contexto, los “Indicadores Básicos del Desempeño Ambiental de México: 2005”, documentan oficialmente que en nuestro país la disponibilidad de agua por habitante disminuyó de 35 mil metros cúbicos en 1900 a tan sólo 4,446 m³ en el año 2005. Reducción nacional del 88 por ciento. Dicho documento pronostica otra disminución hasta 3,800 metros cúbicos/habitante/año para el año 2025.

Otro documento oficial actualizado a Enero del 2007 denominado “Aqua: Los temas sustantivos relacionados con el manejo y preservación del agua en México”, describe la siguiente situación actual en nuestro país:

Que de los 76 mil millones de m³ anuales disponibles de agua, el riego consume el 77 por ciento del agua; 14 % el uso público y 9 % para uso industrial.

Que 10.8 millones de mexicanos no cuentan con servicio de agua potable y 14.5 carecen de alcantarillado.

Que actualmente debido a la diferencia en el régimen pluvial como en la concentración poblacional la disponibilidad de agua es contrastante, ya que para la zonas centro, norte y noroeste del país la disponibilidad promedio se reduce hasta 1,874 m³/habitante/año, mientras que en el sureste es 7.3 veces mayor con un promedio de 13,759 m³/habitante/año.

Que se requieren inversiones anuales del orden de 48 mil millones de pesos.

Que de los 426 m³ por segundo que se generan y descargan como aguas residuales “públicas y privadas”, sólo 94 m³ por segundo recibe tratamiento y de estas sólo se reusan 19.3 m³ por segundo.

En consecuencia, las aguas residuales representan a nivel nacional una contaminación y descargade 332 m³ por segundo de aguas negras, pero también el desperdicio de 74.7 m³ por segundo de aguas residuales tratadas que se descargan sin reusar con un valor fiscal de 6,560 millones de pesos.

En conclusión, las aguas residuales actualmente representan para México un problema de contaminación y otro de desperdicio, ya que los 74,700 litros por segundo de aguas residuales tratadas que no se reusan, representan al año un volumen que significa 8 veces lo que suministra el sistema Cutzamala en la Ciudad de México o dos veces el consumo total de agua del Distrito Federal. De esa proporción es el desperdicio.

Existen casos como en la ciudad y el Puerto de Ensenada que desde 1998, a través de tres plantas de tratamiento, procesa el 100 por ciento de sus aguas residuales con excelentes parámetros de calidad y dichas aguas en un 99.99 % son descargadas sin reuso al mar. Sumando a lo largo de esos ocho años el desperdicio acumulado de 126 millones de m³, lo que representa con el valor actual que le otorga la misma Ley de Ingresos del Estado de Baja California, descargar al mar 378 millones de pesos que equivalen a casi el doble del costo de las tres plantas de tratamiento. Lo anterior es significativo, ya que los principales acuíferos de dicha ciudad y puerto están sobreexplotados y las precipitaciones pluviales de la zona al año promedian 261 milímetros de lluvia, lo cual indica una zona árida.

Esta situación continúa repitiéndose y a pesar de que la tecnología de las plantas de tratamiento cada día ofrecen mejores calidades de agua, los efluentes continúan descargándose en los cuerpos receptores de la nación como es el caso de la recientemente inaugurada planta de tratamiento Las Arenitas en Mexicali, Baja California, en Enero del 2007 que está descargando sin reusar a 850 litros por segundo.

Por lo cual, las plantas de tratamiento de aguas residuales públicas y privadas, no solamente representan un mecanismo para reducir la contaminación, también representan una infraestructura estratégica para el manejo y gestión del recurso hídrico a niveles local, regional y nacional. Es importante señalar que hasta el año 2003, en México existen 1,182 plantas de tratamiento públicas (municipales), las cuales representan una oportunidad estratégica para disminuir tanto la contaminación como la presión sobre los acuíferos del país.

Lo anterior se está presentando por carecer de esquemas legales que fomenten el reuso de las aguas residuales tratadas e inhiban su descarga a cuerpos receptores nacionales sin previa reutilización. Es destacable que el mayor reuso de aguas a nivel nacional son las denominadas aguas negras (sin tratamiento), mientras que las aguas residuales tratadas se descargan sin reuso.

El Valle del Mezquital en el Estado de Hidalgo, es el mayor campo agrícola regado con aguas negras a nivel mundial. Sus 130 mil hectáreas se suministran de las aguas negras provenientes de la Ciudad de México. Otro campo agrícola en esta situación es el Valle de Juárez en Chihuahua, con 26 mil hectáreas que son regadas con aguas negras.

A nivel nacional, alrededor de 350 mil hectáreas agrícolas se riegan con 160 m³ por segundo de aguas negras y, paradójicamente, las aguas residuales tratadas no son utilizadas a razón de 74.7 m³ por segundo.

No obstante que los Ejecutivos Federales han instrumentado programas tendientes al reuso de las aguas tratadas, los resultados son menores como fue arriba descrito, baste con mencionar que el 29 de Junio del 1995, se hizo la presentación del "Programa Integral de Saneamiento y Reuso de Aguas Residuales".

Los resultados anteriores motivan a presentar la iniciativa de reforma de la Ley de Aguas Nacionales con la finalidad de establecer la obligatoriedad del reuso de las aguas residuales tratadas de acuerdo a las concesiones, asignaciones y permisos otorgados por la autoridad en la materia y, esta iniciativa está en tiempo para ser analizada debido a que el reglamento de la vigente Ley de Aguas Nacionales aún no se elabora, lo cual permitiría incluirle también el concepto de obligatoriedad del reuso.

No resulta desproporcionado considerar al reuso de las aguas residuales tratadas como tema de seguridad nacional, máxime que el mismo Segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo, indica que para los actuales 6,250 millones de habitantes en el mundo el requerimiento del recurso agua ya es 20 % mayor al disponible.

Cabe mencionar que la vigente ley en su artículo 7 fracción VII ya declara "como de utilidad pública el reuso de las aguas residuales", pero a los usuarios dicho reuso se les declara como un derecho (artículo 29 BIS 1 fracción I), y el acto propio de reusar queda al arbitrio del usuario a través de la palabra "procurar" (artículo 29 BIS fracción II). Por su parte, las Autoridades tienen sólo la atribución de "fomentar" el reuso (artículo 9 fracciones XIII y XIV). No hay obligatoriedad y por ello se desperdicia la oportunidad de reusar las aguas residuales ya tratadas y disminuir la presión de sobreexplotación a nuestros acuíferos.

Legislar la obligatoriedad del reuso de las aguas residuales tratadas producirá beneficios económicos, ambientales y de salubridad a la población en forma inmediata, así como a los sectores productivos, como es el caso de la agricultura y la industria.

Legislar en esta materia fomentará la valoración de que las plantas de tratamiento de aguas residuales públicas y privadas, no representan sólo un mecanismo para reducir la contaminación, también representan una infraestructura estratégica para el manejo y gestión del recurso hídrico a niveles local, regional y nacional.

Además, el beneficio también será jurídico para la población, ya que de continuar con las tendencias nacionales de malos hábitos de consumo, contaminación con aguas negras y de desperdicio de aguas residuales tratadas que están ejerciendo en conjunto el deterioro ambiental y sobreexplotación de los acuíferos, entonces los concesionarios, asignatarios y permisionarios estarán cada día más expuestos a denuncias basadas en el Código Penal Federal, mismo que instrumentó una novedosa figura, que es aplicable a los daños que se ocasionen a los cuerpos de agua y que

señala: «Capítulo V. Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente. Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad: I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.» Lo anterior significa que los concesionarios, asignatarios y permisionarios por el uso y descarga de aguas nacionales, pueden incurrir en sobreexplotar al acuífero, dañar a los cuerpos receptores, etc., y por lo tanto ser ya sujetos a las sanciones del Código Penal Federal.

En consecuencia, a los concesionarios, permisionarios y asignatarios del agua, debemos otorgarles un mecanismo que asegure no incurran en los delitos mencionados, mismo que la presente iniciativa lo contempla como “un Protocolo de Reuso de Aguas Residuales Tratadas”, el cual se define como «Documento técnico que aprueba la “Autoridad del Agua” y es formulado por concesionarios, permisionarios y asignatarios, que contiene y describe las obras y acciones programadas y medibles a ejecutarse para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento, con la finalidad de un manejo sustentable del recurso hídrico». Con este instrumento los usuarios tendrán una guía validada por las autoridades para evitar caer en los delitos supuestos y propiciar el buen manejo y gestión de los recursos hídricos a niveles local, regional y nacional, originando a la vez la disminución de la presión de sobreexplotación a nuestros acuíferos.

La LX Legislatura Federal de la H. Cámara de Diputados tiene sin duda la oportunidad de incidir mediante esta iniciativa, a disminuir la presión de explotación de los acuíferos, a que las plantas de tratamiento de aguas residuales ya no sean vistas solo con la perspectiva de la contaminación, sino como infraestructuras estratégicas para aumentar la disponibilidad de agua en las cuencas y evitar el enorme desperdicio actual que asciende a 74.7 m³ por segundo y que son descargadas sin reusar con un valor fiscal de 6,560 millones de pesos, de dar certidumbre legal a los usuarios de aguas nacionales y de poner a nuestro país a la vanguardia en el tema.

Insistimos en la factibilidad de la iniciativa de reforma y que no es necesaria la modificación de nuestra Carta Magna y si una programación adecuada por la autoridad competente y por nuestra legislatura para realizar: (1) estímulos fiscales para las personas que cumplan con el reuso de aguas residuales tratadas y (2) concertación entre los órdenes de gobierno para presupuestalmente ejecutar en forma multianual las obras de reuso relativas a las actuales plantas de tratamiento de aguas residuales públicas.

Antecedentes

El 1 de diciembre de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Aguas Nacionales que abrogó y sustituyó a la Ley Federal de Aguas de 1972.

El 29 de Junio de 1995, el Ejecutivo Federal hizo la presentación del “Programa Integral de Saneamiento y Reuso de Aguas Residuales”. Los resultados después de trece años indican que de los 426 m³ por segundo de aguas residuales que genera el país, sólo el 22 % recibe tratamiento, lo que significa un saneamiento de una quinta parte del total. Y por otra parte, de los 94 m³ por segundo que son tratados debidamente, sólo 19.3 m³ por segundo son reusados. Nuevamente con un avance de la quinta parte.

El 29 de abril de 2003 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que pasó al Ejecutivo Federal para efectos del artículo 72 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo federal regresó con observaciones el proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores el 2 de septiembre de 2003.

Una vez obtenidas las votaciones que señala el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de diciembre de 2003 las reformas fueron aprobadas en la Cámara de Senadores y el 22 de diciembre del mismo año en la Cámara de Diputados.

Finalmente, el 29 de abril de 2004 el Poder Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la amplia reforma a la Ley de Aguas Nacionales, reformando, adicionando y modificando más de 200 artículos.

Pero como ya se mencionó, a pesar de que la vigente ley en su artículo 7 fracción VII ya declara “como de utilidad pública el reuso de las aguas residuales”, a los usuarios dicho reuso se les declara como un derecho (artículo 29 BIS 1 fracción I), y el acto propio de reusar queda al arbitrio del usuario a través de la palabra “procurar” (artículo 29 BIS fracción II). Por su parte, las Autoridades tienen sólo la atribución de “fomentar” el reuso (artículo 9 fracciones XIII y XIV).

Por último, aún no se formula y decreta el Reglamento de la vigente Ley de Aguas Nacionales, que en su Transitorio Tercero estipuló que “en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor, se expedirán los Reglamentos”, lo cual se venció hace casi 2 años.

Todo lo anterior representa una oportunidad, ya que es el momento de reformarla Ley de Aguas Nacionales con la finalidad de establecer la obligatoriedad del reuso de las aguas residuales tratadas de acuerdo a las concesiones y permisos otorgados por la autoridad en la materia.

De acuerdo con éste análisis, no es necesario reformar "La Constitución" ni otras leyes; tampoco el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, ya que aún no se presenta el derivado del decreto de fecha 29 de Abril del 2004. Sólo incidir en la Ley Federal de Derechos para propiciar mediante incentivos, cuotas y derechos el fomento del reuso de aguas residuales tratadas.

Marco jurídico para el manejo del agua en México

La Carta Magna de nuestro país indica con respecto al agua: (Art. 27): «La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados... En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas».

Aquí destaca la palabra uso, la cual legalmente se define como la "aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total del recurso" y, siendo el reuso "la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento", resulta que el articulado Constitucional no requiere introducir la palabra reuso, sin embargo en todas las demás normas legales, reglamentarias y normativas, que buscan el buen manejo del uso del agua, si resulta necesario diferenciar ambas aplicaciones del agua, el uso y el reuso.

Como la Ley Suprema reserva a la Federación el orden secundario, de ahí de la existencia de la vigente Ley de Aguas Nacionales de 2004, misma que ha sido resultado de diversas leyes como son: Ley Sobre Irrigación (1926), Leyes de Aguas de Propiedad Nacional (1929, 1934, 1946), Ley de Riego (1946), Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo (1956).

Por lo que corresponde a la Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, esta ha producido los siguientes ordenamientos: el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 24 de Marzo de 1936, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Abril del mismo año, el Reglamento de la Ley, de fecha 29 de Diciembre de 1956, en Materia de Aguas del Subsuelo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Febrero de 1958, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 1973, el Reglamento del artículo 124 de la Ley Federal de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1975 y el vigente Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1994, con sus respectivas reformas publicadas el 10 de Diciembre de 1997. Cabe mencionar, que la vigente Ley de Aguas Nacionales aún no cuenta con el reglamento respectivo, siendo aplicable el anterior. Lo cual conduce a una oportunidad para reformar la Ley en materia de obligatoriedad del reuso de las aguas residuales tratadas.

Es conveniente hacer referencia al régimen municipal que existe por disposición del Artículo 115 fracción III de la Constitución que señala a la letra: «Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;... Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.»

Es éste el punto importante que sustenta la reforma de la Ley de Aguas Nacionales, ya que los concesionarios, asignatario y permisionarios, incluyendo a los Municipios, Estados y el Distrito Federal, en materia de reuso de agua residual tratada «observan lo dispuesto por las leyes federales y estatales» , mismas que “no obligan al reuso” y, por lo cual, actualmente sumando los efluentes de las plantas de tratamiento municipales y no municipales que descargan a los cuerpos receptores de la Nación, se arriba a la cantidad de setenta y cuatro mil setecientos litros por segundo de aguas residuales debidamente tratadas, pero sin reuso. Dicha cantidad equivale a dos veces el consumo del Distrito Federal; al caudal del río Tuxpan; un valor anual de seis mil quinientos sesenta millones de pesos, ya que las aguas residuales tratadas tienen un valor fiscal en la mayoría de las leyes de ingresos de los Estados y; ciento veinticinco por ciento el caudal anual del Tratado para la Distribución de las Aguas Internacionales del Río Colorado.

En concordancia con lo anterior, los planes y programas recientes ya incluyen el término de reuso como derivación de la “cultura del agua”, sin embargo, las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del año 2001 y el Programa Nacional Hidráulico 2001-2006, publicado en el D.O.F. el 13 de Febrero del 2002 (y aún el vigente), no obligaron al aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, debido a que la propia Ley de Aguas Nacionales “no lo dispone” y, por ello se desperdician cada segundo esos setenta y cuatro mil setecientos litros por segundo de aguas residuales ya tratadas, que bien podrían aplicarse a:

I. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

II. Para las actividades agrícolas, agropecuarias y de acuicultura en los casos en que la calidad del agua sea compatible con el cultivo, los productos y los requisitos sanitarios del mercado nacional y de exportación;

III. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles;

IV. Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. Para lagos de ornato, áreas verdes de campos deportivos y

VII. Cualquier otro reuso que se ajuste a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

VIII. Sólo en el caso en que la “Autoridad de Agua” determine que la agua residual tratada no pueda ser reusada en las actividades anteriores ya sea por su calidad o porque su cantidad excede los requerimientos, deberá utilizarse en la recarga de los acuíferos, principalmente en aquellos con sobreexplotación y, en última instancia en los demás cuerpos receptores de la nación.

Los reusos arriba señalados no incluyen el consumo humano directo, pero baste mencionar que si el manejo del agua continúa con la tendencia actual de desperdicio, se llegaría a lo que ya sucede en África: El país Namibia, desde 1992 aplica un tratamiento terciario a las aguas residuales tratadas y las reusa para consumo humano directo.

En atención a lo expuesto, someto a consideración de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, CON LA FINALIDAD DEL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXVIII, XXXVIII, XLII, XLIII Y XLIX FRACCIÓN I; 9 FRACCIONES XLV, XLVI Y XLVII; 12 BIS 6 FRACCIONES XVIII, XXVII, XXVIII Y XXIX; 13 BIS 3 FRACCIONES II Y VIII; 14 BIS FRACCIÓN V; 14 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN XI; 14 BIS 5 FRACCIONES VI, IX Y XVIII; 14 BIS 6 FRACCIÓN VIII; 15 FRACCIONES V Y X TERCER PÁRRAFO; 19 BIS PRIMER PÁRRAFO; 21 FRACCIÓN VII; 21 BIS FRACCIÓN IV; 22 PÁRRAFO TERCERO Y ÚLTIMO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE LAS FRACCIONES I Y II; 23 PRIMER PÁRRAFO; 23 BIS; 24 PÁRRAFO PRIMERO; 25 PÁRRAFO PRIMERO; 28 FRACCIONES I Y II; 29 FRACCIONES I, III, VIII Y XII; 29 BIS 3 FRACCIÓN VI EN SUS NUMERALES 4, 5, 6 Y ÚLTIMOS CINCO PÁRRAFOS; 29 BIS 4 FRACCIÓN IX; 44 PÁRRAFO TERCERO; 46 PÁRRAFO PRIMERO; 49 PRIMER PÁRRAFO; 52

BIS PRIMER PÁRRAFO y FRACCIÓN SEGUNDA; 71 FRACCIÓN SEGUNDA; 84 BIS FRACCIÓN V; 86 FRACCIONES XI y XIII INCISOS A, B y C; 96 BIS 2 FRACCIÓN IV; 97 PRIMER PÁRRAFO; 119 FRACCIÓN VII; 120 FRACCIÓN II Y EL NOMBRE DEL TÍTULO SEXTO, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLIII BIS DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, NUMERALES 7 y 8 EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 BIS 3; EL CAPÍTULO V BIS 1 DEL TÍTULO SEXTO, LOS ARTÍCULOS 84 BIS 3, 84 BIS 4 y 84 BIS 5; Y LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE CATORCE ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 1 Y 2...;

ARTÍCULO 3. ...

I a XXVII...

XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXIX a XXXVII...

XXXVIII. "Normas Oficiales Mexicanas": Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales, el reuso de aguas residuales tratadas y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de esta Ley;

XXXIX a XLI...

XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso, reuso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIII. "Programa Hídrico de la Cuenca": Documento en el cual se definen la disponibilidad, el uso, reuso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIII BIS. "Protocolo de reuso": Documento técnico que aprueba la "Autoridad del Agua" como parte del título de concesión o asignación, y es formulado por los usuarios para describir las obras y acciones programadas y medibles a ejecutarse para el reuso de las aguas residuales tratadas, con la finalidad de un manejo sustentable del recurso hídrico.

XLIV a XLIX ...

L. "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado": Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento, reuso y descarga de las aguas residuales;

LI a LXVI. ...

ARTÍCULO 4 a ARTÍCULO 8. ...

Capítulo III ...

ARTÍCULO 9. ...;

I a XLIV

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal, así como de las aguas residuales tratadas; clasificar las aguas de acuerdo con los usos y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos, reusos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII a LIV ...

ARTÍCULO 9 BIS a 12 BIS 5.

ARTÍCULO 12 BIS 6.;

I a XVII....

XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso de aguas nacionales y el reuso de aguas residuales tratadas para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;

XIX a XXVI...

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, de aguas residuales tratadas y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, reusos y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos, reusos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXX a XXXIII...

Capítulo IV...

ARTÍCULO 13 a13 BIS 2. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3.;

I....

II. Concertar las prioridades de uso y reuso del agua con sus miembros y con el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de la presente Ley. En todos los casos tendrá prioridad el uso doméstico y el público urbano;

III a VII....

VIII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad, usos y reusos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta; y la adopción de los criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o cuencas hidrológicas;

IX a XXV ...

ARTÍCULO 13 BIS 4 a 14. ...

ARTÍCULO 14 BIS. ...;

I a IV ...

V. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración, uso y reuso eficiente del agua.

Capítulo V BIS ...

ARTÍCULO 14 BIS 1 a 14 BIS 2.

Capítulo V BIS 2...

ARTÍCULO 14 BIS 3. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación, reuso y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

I a X. ...

XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;

XII aXIV ...

ARTÍCULO 14 BIS 4....,

TÍTULO TERCERO ...,

Capítulo Único...

ARTÍCULO 14 BIS 5. ...;

I aV ...

VI. Los usos y reusos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;

VII a VIII ...

IX. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad y el reuso de aguas residuales tratadas es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

X a XVII ...

XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua, así como el reuso de las aguas residuales tratadas, se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

XIX aXXII. ...

ARTÍCULO 14 BIS 6. ...;

I a VII ...

VIII. El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua.

ARTÍCULO 15 ...;

I a IV ...

V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso, reuso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI alX ...

X. ...;

La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua a cargo de "la Comisión" y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por "la Comisión" y los Organismos de Cuenca.

ARTÍCULO 15 BIS a19 ...

ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, la oportunidad e impacto del reuso, así como las formas para su mejor gestión.

Capítulo II ...

ARTÍCULO 20...

ARTÍCULO 21 ...;

I a VI ...

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y el protocolo de reuso del agua, en su caso y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII...,

ARTÍCULO 21 BIS ...;

I a III ...

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud; incluyendo el protocolo de reuso de aguas residuales.

V a VII ...

ARTÍCULO 22 ...;

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos y reusos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

I. "La autoridad del agua" considerará preferentemente concesionar aguas residuales tratadas cuando la actividad para la cual se solicita el uso del recurso pueda utilizar este tipo de agua.

II. "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

III. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurren simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reuso y la restauración del recurso hídrico.

a) ...

b) ...

c) ...

d)...

e)...

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del agua.

ARTÍCULO 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y el protocolo de reuso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

ARTÍCULO 23 BIS. El titular de la concesión podrá transmitir de manera provisional a terceros el uso total o parcial de las aguas concesionadas; sin que esto implique la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo

I. El concesionario podrá transmitir provisionalmente a terceros el uso del agua concesionada bajo un esquema de intercambio en donde se proporcionan aguas claras y se reciben aguas residuales tratadas. Sin que esta acción implique la caducidad de su concesión conforme a lo establecido en ARTÍCULO 29 BIS 3. Fracción VI de esta ley.

a. Para ello el titular de la concesión tendrá que dar aviso previo a "la Autoridad del Agua" para su realización:

b. Con el aviso no se entenderá modificado el título ni las condiciones de la concesión o asignación, tampoco se entenderá realizada una transferencia permanente de los derechos;

II. El responsable de los derechos y obligaciones establecidas en Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables será el titular de la concesión, sin embargo, será responsable solidario el tercero;

IV. El concesionario y el tercero podrán determinar si se proporciona el uso total o parcial del agua concesionada pero en ningún caso podrá ser mayor a la señalada en el título de concesión;

IV. La copia del aviso donde la autoridad establezca el sello de recibido original será suficiente para tener por cumplida la obligación de dar aviso a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos y reusos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar, reusar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 26 a 27...

Capítulo III ...

ARTÍCULO 28.;

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, el reuso de sus respectivas aguas residuales tratadas en los términos del Artículo 84 Bis 3 y los bienes a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

III a VIII ...

ARTÍCULO 29.,

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;

II.,

III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada, reusada o aprovechada;

IV a VII....,

VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo, también las de reuso de aguas residuales tratadas; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;

IX a XI....,

XII. Permitir a "la Autoridad del Agua" con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada, reusada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;

XIII a XVII....,

ARTÍCULO 29 BIS a29 BIS 2....,

ARTÍCULO 29 BIS 3...

I a V...;

VI...;

1...;

2...;

3...;

4. Porque el mismo reuse el agua y con esto disminuya el consumo de agua clara.

5. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales.

6. Porque ceda o transmita sus derechos de uso de las aguas concesionadas temporalmente a terceros bajo el esquema de intercambio de agua clara por agua residual tratada.

Estos son los dos únicos casos permitidos de transmisión temporal y se refiere el punto 4 a la cesión de los derechos a "la Autoridad del Agua" para que atienda sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o estados similares de necesidad o urgencia; el punto 5 se refiere a la cesión o transmisión de derechos "a terceros" de manera

temporal bajo un esquema de intercambio por aguas residuales tratadas para fomentar el reuso de agua tratada con lo que se contribuye a atenuar la presión sobre los recursos hídricos y se garantiza el acceso a agua de primer uso a los ciudadanos.

7. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;

8. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este Artículo, deberá presentar escrito fundamentado a "la Autoridad del Agua" dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo.

A dicho escrito deberá acompañar las pruebas que acrediten que se encuentra dentro del supuesto de suspensión que invoque.

El concesionario o asignatario presentará escrito a "la Autoridad del Agua" dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 7 y 8 del presente Artículo.

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de dos años.

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años, el titular de la concesión o asignación, transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua", además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción VI.

Sección Tercera

Revocación...,

ARTÍCULO 29 BIS 4. ...,

I a VIII...

IX. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y aguas residuales tratadas;

X a XVIII...,

Sección Cuarta

Restricciones de uso de agua...,

ARTÍCULO 29 a 43...,

TÍTULO SEXTO

Usos y Reusos del Agua

Capítulo I

Uso Público Urbano...,

ARTÍCULO 44...

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional o a su reuso en los términos del artículo 84 BIS 3, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

ARTÍCULO 45..,

...

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua y aquellas obras para el reuso de las aguas residuales tratadas, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I a V...,

ARTÍCULO 47 a 48...,

ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULOS 50 a 52...,

ARTÍCULO 52 BIS. El Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento y reuso del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

I. ...,

II. Los volúmenes de aguas superficiales, del subsuelo y las aguas residuales tratadas disponibles para reuso;

III a VII...,

ARTÍCULO 53 a 70...,

ARTÍCULO 71...

I...,

II. Los volúmenes de aguas superficiales, del subsuelo y las aguas residuales tratadas disponibles para reuso;

III a V...,

ARTÍCULO 72 a 84...,

ARTÍCULO 84 BIS...,

I a IV...,

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua y el reuso de aguas residuales tratadas como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y

VI...,

ARTÍCULO 84 BIS 1 a ARTÍCULO 84 BIS 2...,

Capítulo V BIS 1

Reuso del Agua

ARTÍCULO 84 BIS 3.- Paratodo concesionario y asignatario de aguas nacionales, es obligatorio utilizar agua residual tratada de acuerdo a su protocolo de reuso, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

II. Para las actividades agrícolas y agropecuarias en los casos en que la calidad del agua sea compatible con el cultivo, los productos y los requisitos sanitarios del mercado nacional y de exportación;

III. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles;

IV. Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. Parlagosdeornato, áreas verdes de campos deportivos y

VII. Cualquier otro reuso que se ajuste a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Sólo en el caso en que la "Autoridad de Agua" determine que la agua residual tratada no pueda ser reusada en las actividades anteriores ya sea por su calidad o porque su cantidad excede los requerimientos, deberá utilizarse en la recarga de los acuíferos, principalmente en aquellos con sobreexplotación y, en última instancia, descargada en los demás cuerpos receptores de la nación.

ARTÍCULO 84 BIS 4.- El pago de derechos por el reuso de aguas residuales tratadas se causará para aquella "persona física o moral" que solicite dichas aguas al organismo operador, concesionario, asignatario o permisionario y, en su caso, a la Autoridad local para ser utilizada en los términos del Artículo 84 Bis 3.

ARTÍCULO 84 BIS 5.- Los concesionarios y asignatarios que reusen aguas residuales tratadas, de conformidad a la Política Hídrica Nacional mencionada en el Artículo 14 Bis 5, recibirán los incentivos económicos y fiscales que establezcan las Leyes federal y local en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental...

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua...

ARTÍCULO 85...

ARTÍCULO 86...

I a X...

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso y reuso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII...

XIII...

a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua en términos de esta Ley;

b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, indicando la factibilidad y calidad del agua para el reuso y

c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, especificando aquellas que sean factibles para el reuso y

XIV...

ARTÍCULO 86 BIS a96 BIS 1...

TÍTULO OCTAVO

Inversión en Infraestructura Hidráulica...

Capítulo I

Disposiciones Generales....

ARTÍCULO 96 BIS 2....,

I a III....,

IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados y las de reuso para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas;

V a VII....,

ARTÍCULO 97. Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso, tratamiento, reuso o aprovechamiento.

ARTÍCULO 98 a 118 BIS....,

TÍTULO DÉCIMO

Infracciones, Sanciones y Recursos...

Capítulo I

Infracciones y Sanciones Administrativas...

ARTÍCULO 119....,

I a ...VI....,

VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados, o aprovechados y aguas residuales tratadas reusadas, sin permiso correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado "la Autoridad del Agua";

VIIIa XXIV....,

XXV. No reusar las aguas residuales tratadas de acuerdo al título de concesión ó asignación autorizado en aguas nacionales, en los términos del Artículo 84 Bis 3.

ARTÍCULO 120... :

I...,

II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII, XXI y XXV y

III....,

ARTÍCULO 121a 124 BIS....,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expiden los reglamentos derivados de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

TERCERO. En un plazo no mayor de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirán los Reglamentos referidos en el mismo.

CUARTO. El Honorable Congreso de la Unión realizará las modificaciones que resulten necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Derechos y demás leyes aplicables, disponiendo lo conducente para el perfeccionamiento del marco jurídico que rige la gestión de los recursos hídricos y sus distintos usos y reusos, así como las interrelaciones y repercusiones de dicha gestión en materia de salud, educación y cultura, comunicación y difusión, de presupuesto y aspectos fiscales.

QUINTO. El Honorable Congreso de la Unión dispondrá la revisión del Código Penal Federal para determinar los ilícitos en materia de agua y su gestión, que se tipifiquen como delitos penales.

SEXTO. "La Comisión" publicará o actualizará los estudios de disponibilidad de aguas nacionales a que se refiere la presente Ley, así como de aguas residuales tratadas en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO Seguirán produciendo sus efectos legales las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal.

OCTAVO. Seguirán vigentes las concesiones, asignaciones, permisos de descarga, permisos de otra índole a la anterior, certificados, inscripciones, constancias y, en general, todas las autorizaciones otorgadas a favor de las personas físicas o morales, de conformidad con las reformas, adiciones y derogaciones que se realizan a la Ley de Aguas Nacionales mediante el presente Decreto, así como los demás actos válidos que hayan sido inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

NOVENO. Cuando "la Comisión" encuentre que son erróneos los datos consignados en los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se le comunicará a su titular para que dentro de un plazo de sesenta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a sesenta días, con base en la respuesta del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

DÉCIMO. Seguirán en vigor los acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta. El Ejecutivo Federal, y cuando corresponda en términos de Ley, "la Comisión", dispondrán las modificaciones conducentes.

UNDÉCIMO. En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Pecuario;
4. Agrícola;
5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;
6. Generación de energía eléctrica para servicio público;
7. Industrial;
8. Acuicultura;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.

DUODÉCIMO. También, en tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los reusos del agua para la concesión, asignación de la explotación o aprovechamiento de las mismas aguas residuales:

- Doméstico;

Público urbano;

Usos para la conservación ecológica, ambiental y sustentabilidad de acuíferos;

Industrial;

Generación de energía eléctrica para servicio público;

Generación de energía eléctrica para servicio privado;

Pecuario;

Acuicultura;

Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

Lavado y entarquinamiento de terrenos;

Uso múltiple, y

Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley vigente con anterioridad al presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

DÉCIMO CUARTO. Con respecto a las obras públicas necesarias relativas al artículo 96 BIS 2 de la presente ley, "la Comisión", dispondrá de un plazo no mayor de doce meses para estructurar y poner en funcionamiento el Programa actualización y protocolos de reuso de aguas residuales tratadas a todas las plantas de tratamiento de aguas residuales a su cargo.

En cuanto a las plantas de tratamiento de aguas residuales de las autoridades locales, "la Comisión", dispondrá de un plazo no mayor a 24 meses para concertar y estructurar un Programa de Infraestructura de Reuso de aguas residuales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados, a ___ de Junio de 2009.

Diputado Federal Héctor Manuel Ramos Covarrubias

Se recibió del Diputado Héctor Manuel Ramos Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional un proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados.